

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 236/2020
PROMOVENTE: PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la **acción de inconstitucionalidad 236/2020**, promovida por el Partido de Baja California, turnada conforme al auto de radicación de veintiuno de agosto pasado. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Visto el escrito inicial, así como los respectivos anexos, de quien se ostenta como **Presidente del Partido de Baja California**, mediante el cual promueve acción de inconstitucionalidad en la que solicita la declaración de invalidez de:

“[...] decreto 85, mediante el cual se aprueba la reforma y adición del artículo 27 BIS de la Ley Electoral de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el día 24 de julio de 2020.”

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso f)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1² y 11, primer párrafo³, en relación con el 59⁴, 60⁵, 61⁶ y 62, último párrafo⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; [...]

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para presentarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁴ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

⁶ **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. Los conceptos de invalidez.

⁷ **Artículo 62.** [...]

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

por presentado al promovente con la personalidad que ostenta⁸ y **se admite** a trámite la acción de inconstitucionalidad que hace valer sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

Luego, se tiene al promovente, designando **delegados y autorizados**, exhibiendo las documentales que acompaña a su escrito, y ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Sin embargo, no ha lugar a tener con el carácter de representantes comunes a las personas que indica, en tanto que dicha figura únicamente está configurada para las acciones de inconstitucionalidad presentadas por minorías parlamentarias.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero⁹, 11, párrafo segundo¹⁰, 31¹¹ y 32, párrafo primero¹², en relación con el 59, así como en el 62, párrafos primero y segundo¹³, de la ley reglamentaria de la materia.

Asimismo, dígasele al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad su petición de tener como medio de notificación los correos electrónicos proporcionados en su escrito, toda vez que el **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos**, ni la ley reglamentaria de la materia, consideran tal posibilidad.

En consecuencia, **se requiere al Partido de Baja California para que, dentro del plazo de tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que

⁸De conformidad con la copia simple de la documental expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, que lo acredita como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de Baja California; así como con apoyo en la presunción que le asiste en términos del artículo 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia.

⁹ **Artículo 4.** [...]]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹⁰ **Artículo 11.** [...]]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

¹¹ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹² **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

¹³ **Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

surta efectos la notificación de este proveído, indique uno en esta ciudad; apercibido que, si no cumple con lo anterior, las subsecuentes se le practicarán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5¹⁴ y 60, párrafo segundo¹⁵, de la referida ley reglamentaria, así como 297, fracción II¹⁶ y 305¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1¹⁸ de la citada ley y con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**¹⁹.

Por otra parte, no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud que formula en el sentido de que este asunto se tramite y resuelva de manera prioritaria, toda vez que, atento a lo previsto en los artículos 94, párrafo décimo²⁰, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 Bis²¹, de la ley

¹⁴ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁵ **Artículo 60.** [...]

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

¹⁶ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

[...]
II.- Tres días para cualquier otro caso.

¹⁷ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁸ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

¹⁹ **Tesis P. IX/2000,** Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de 2000, registro 192286, página 796.

²⁰ **Artículo 94.** [...]

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias. [...]

²¹ **Artículo 9 Bis.** De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad sean substanciadas y resueltas de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.

La urgencia en los términos de este artículo se justificará cuando:

I. Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad promovidas para la defensa de grupos vulnerables en los términos de la ley.

II. Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia.

III. Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico en dichas controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.

IV. En aquéllos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.

Recibida la solicitud, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias.

Para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones a que hace referencia este artículo, deberán observarse los acuerdos generales que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

reglamentaria de la materia, así como en lo dispuesto en el Punto Primero, numeral 1²² del *Acuerdo General 16/2013 de ocho de octubre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la atención prioritaria de Juicios de Amparo, de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, incluidos los recursos o procedimientos derivados de esos juicios constitucionales*, se establece que dicha solicitud es una facultad expresa del Ejecutivo Federal o bien, de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión.

No obstante lo anterior, es menester señalar que al tratarse de una acción en materia electoral, los plazos previstos en la ley reglamentaria de la materia para la tramitación correspondiente, son mucho más breves.

En otro orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, párrafos primero y segundo²³, de la ley reglamentaria de la materia, con copia simple de los escritos de cuenta, **dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Baja California**, para que rindan su informe dentro del plazo de seis días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo.

En esta lógica, se requiere a las citadas autoridades estatales, para que, **al presentar su informe** señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les practicarán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 5 de la ley reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en la tesis aplicable por analogía, ya invocada.

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero²⁴, de la ley reglamentaria de la materia, **requiérase al Poder Legislativo de Baja California**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al rendir su informe, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto impugnado, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las

²² PRIMERO. Una vez recibida en este Alto Tribunal la solicitud de atención prioritaria por parte del Ejecutivo Federal, a través de su Consejero Jurídico, o de las Cámaras del Congreso de la Unión, por conducto de sus presidentes, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá:

1. Proveer sobre si la solicitud de atención prioritaria deriva de un órgano legitimado para presentarla; [...]

²³ Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. [...]

²⁴ Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...)

que se haya aprobado y en las que consten las votaciones de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates.

De igual forma, **se requiere al Poder Ejecutivo del Estado**, para que, por conducto de quien legalmente lo representa, en el mismo plazo indicado con antelación, remita a esta Suprema Corte copia certificada del Periódico Oficial de la entidad en el que conste la publicación del Decreto combatido.

Se apercibe a las autoridades requeridas que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos de la fracción I del artículo 59²⁵ del citado Código Federal.

En otro orden de ideas, con copia del escrito inicial de cuenta dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que hasta antes del cierre de instrucción, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes del cierre de instrucción.

De igual manera, con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo²⁶, de la citada ley reglamentaria, con copia simple del escrito de cuenta, **solicítese al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** que, dentro del plazo de **diez días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, dicho órgano jurisdiccional tenga a bien expresar por escrito su **opinión** en relación con la acción de inconstitucionalidad respecto de la cual se provee.

Por otra parte, **se requiere al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Baja California** para que, dentro del plazo de **tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la fecha en que inicia el próximo proceso electoral en la entidad**, asimismo, **envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los estatutos vigentes del Partido de Baja California, así como de la certificación de su registro vigente y precise quién es el actual representante e integrantes de su órgano de dirección estatal.**

²⁵ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal [...]

²⁶ **Artículo 68** [...]

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [...]

Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal o delegado respectivo, según sea el caso; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma; ello, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General **8/2020** de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282²⁷ del citado código federal, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Además, conforme a lo dispuesto por el artículo 287²⁸ del invocado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo²⁹, artículo 9³⁰ del citado **Acuerdo General número 8/2020**, y del Punto Quinto³¹ del **Acuerdo General número 14/2020**, de *veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de este Máximo Tribunal, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.*

Notifíquese. Por lista; por oficio; por MINTER a la Fiscalía General de la República y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

²⁷ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

²⁸ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

²⁹ **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

³⁰ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

³¹ **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

Federación; y en sus residencias oficiales al partido político promovente, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Presidente del Instituto Estatal Electoral, todos de Baja California.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito inicial, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157³² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero³³, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio en sus residencias oficiales al Partido de Baja California, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Presidente del Instituto Estatal Electoral, todos de Baja California; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298³⁴ y 299³⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 816/2020, en términos del artículo 14, párrafo primero³⁶, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, incluyendo las constancias de notificación y la razones actuariales respectivas.**

³² **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

³³ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

³⁴ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

³⁵ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

³⁶ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

Además, se requiere al Juzgado en turno, para que en caso de que no sea posible notificar a las referidas autoridades, al estar cerradas las instalaciones por causas de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), remita de forma inmediata las razones de imposibilidad a que haya lugar.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito inicial de la presente acción de inconstitucionalidad, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a las referidas autoridades, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces de los **oficios 4498/2020 y 4499/2020**, respectivamente, por lo que dichas notificaciones se tendrán por realizadas una vez que se hayan generado los acuses de envío correspondientes en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de agosto de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la acción de inconstitucionalidad **236/2020**, promovida por el Partido de Baja California. Conste.

LATF/KPRF

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000001a51	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2020T18:37:48Z / 26/08/2020T13:37:48-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	01 ff de 18 b0 51 02 d9 96 63 4d d3 66 7c da ad 37 8e ef ed 9f ca 0e 19 fb 3c 08 ab 41 9d c7 4e 65 9e e9 5a 7d 15 76 c1 4d 81 8f ff d7 97 b3 0f b1 9a c3 6e a5 30 dc 6d 40 84 4b e5 9c d6 40 a1 32 7f 90 48 fb 5d 85 0f 5f f6 1a 5e 1c 50 c3 9e e3 d9 ef 87 01 8b ee f3 56 19 af 8f 63 32 29 f1 cb b1 67 5e 5b 49 78 52 a7 2c 4a 10 82 05 71 cb e0 46 66 7d 8e 67 4a cc 21 e1 1c 71 30 e4 e8 b7 2b 0b 63 ce 17 eb 39 b5 1d 82 31 d5 2d ba ce c1 76 dc 2c 29 0a 6a 4c 47 20 7a 35 04 19 e3 1e d6 24 d1 5d b4 b4 9d 39 eb 25 fc cb 42 66 55 88 54 5e 3b d4 85 46 ea 5f f1 0b 8e a3 50 90 6d 6b 36 ee e0 5f 0a bc bb 1e 05 83 fe 7c e1 de 60 f4 78 a5 3f e8 35 ff 07 da 65 f9 4b 48 38 53 76 94 36 e8 45 4d c6 88 0b 21 c4 de d0 3d 9c cc 1f 56 90 b6 60 cd c8 46 01 e5 e9 cd ce a9 c4 4b 59 69 14			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2020T18:37:49Z / 26/08/2020T13:37:49-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000001a51			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2020T18:37:48Z / 26/08/2020T13:37:48-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3289781			
	Datos estampillados	35EA438D41A012746A328F28E64D5841FD2EA741			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2020T18:30:37Z / 26/08/2020T13:30:37-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	42 0d dc e7 55 a2 96 06 f2 9e 0d 1b 30 a9 a5 2d b9 29 ac 6a 1b c7 e3 69 36 47 2b 5b 65 b5 68 b4 1f ff 4d 7e 25 4e e9 b0 12 7f 53 72 42 7e 71 8d 53 0d 44 9e ab bf 31 62 5f be 22 57 a5 b0 b3 d8 fd 96 be bf 4f 7b a4 76 bd 2c 66 c0 98 0c f3 4f f9 94 dc cf 12 7d 82 93 99 ea 15 3d dc b8 ab 91 cb 52 38 46 0a 55 64 4b a3 be 0d 5e c4 2a 7f f2 ed 07 bd 3d 2d d0 9a 42 8e ed 58 52 45 4c db 56 0b 28 1a 55 d3 e7 27 7b 0a 5a bd 93 c7 38 59 bb dc 6f d1 ee cd 71 68 69 3f f8 21 ed 3e 92 85 14 f6 e7 2c 44 a2 49 44 32 0d fa 1e 92 22 00 2f c2 2e 45 f9 c2 fb 10 0a c9 36 84 fc 83 0c d4 8e 76 63 fb 18 77 b1 38 0d df 02 e4 c7 61 c5 9e 5e fe aa 6c ec 0a 79 1b 5c d3 3a b6 05 c7 8a b9 7b e0 87 53 46 ce 18 76 0a c1 02 7b 28 4e ac 59 71 f2 23 30 3c 07 b2 85 0a 9a bb 79 c6 43 51 af 14 82			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2020T18:30:38Z / 26/08/2020T13:30:38-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2020T18:30:37Z / 26/08/2020T13:30:37-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3289735			
	Datos estampillados	BBA085625B11BA99FB23CBF73D06E524D9B45D44			